



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 002-2024 QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR PEDRO LEONIDAS MEDRANO PÉREZ

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24 de fecha 30 de agosto de 2024,

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 020-0008409-1, domiciliado y residente en la calle Santome #17, sector Camboya, municipio Duvergé, provincia Independencia República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 31 de enero y 11 de abril del año 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 10 de noviembre del 2023.

RESULTA: Que, el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, laboraba para la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) al momento de ocurrido el evento, desempeñándose como empleado público, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con un salario mensual de RD\$25,762.44.

RESULTA: Que, en fecha 10 de noviembre del 2023, se emitió la certificación de primera atención del Hospital Municipal Dr. Jose Pérez, firmada y sellada por el Dr. Bello en nombre del trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, en la cual expresa:

"Paciente el que indica que tras sufrir accidente en su lugar de trabajo donde resulto con trauma por un instrumento de trabajo en pie izquierdo y traído al centro donde se le ofrecen las primeras atenciones. Paciente es traído en horas de la tarde 3:00 pm el día 10/11/2023".

RESULTA: Que, en fecha 17 de noviembre del 2023, fue emitido por el Instituto Nacional de Diabetes, Endocrinología y Nutrición (INDEN), una nota médica, firmada por la Dra. Paredes (exequatur 519-01) al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** constando lo siguiente: "Absceso dorso plantar con afección de más de un dedo en pie izquierdo".

RESULTA: Que, en fecha 20 de noviembre del 2023, el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** se realizó en el Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición Doppler Arterial de Miembros Inferiores, un Doppler Arterial de Miembros Inferiores con la Dra. Ubrí Sánchez, cuyos resultados fueron los siguientes:

"DOPPLER ARTERIAL DE MIEMBROS INFERIORES,



Página 1 de 15

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantón, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0558
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Se realiza rastreo con traductor de 7.5 obteniéndose imágenes en planos coronal y longitudinal. En escala de grises, y con Doppler color y de potenciado, encontrándose.

DOPPLER ARTERIAL,

Se observa la arteria femoral común y femorales, femorales profundas, arterias poplíteas, pedias, tibiales anteriores y posteriores evidencian en lumen imágenes hiperecoicas adheridas a pared, emisoras de sombra acústica sugestivas de placas de aterosclerosis homogéneas con zonas de calcificación.

Ambas piernas mostrando colección de líquido anecoico en superficie cutáneo con predominio distal, cuyas fibras tendinosas en trayecto marcadas calcificaciones.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFÉRICA OCLUSIVA CON UN GRADO DE ESTENOSIS DE 48 % SEGÚN NASCET. (TIBIAL ANTERIOR, POSTERIOR Y PEDIA PIE IZQUIERDO).

COEXISTIENDO MÚLTIPLES PLACAS SIN CAMBIOS EN LA VELOCIDAD DEL FLUJO.

EDEMA LEVE DE PARTES BLANDAS.

LIPODEMATOESCLEROSIS.

CORRELACIONAR CON OTROS PARAMETROS SEGÚN CRITERIO*.

RESULTA: Que, en fecha 20 de noviembre del 2023, el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** se realizó en el Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición una Sonografía Abdominal, asistido por la Dra. De La Rosa, Médico Sonografista, siendo los resultados los que siguen:

***HIGADO:** DE TAMAÑO LEVEMENTE AUMENTADO QUE MIDE: 17.3 CMS, DE CONTORNO REGULAR Y PERENQUIMA HOMOGÉNEO. VASOS INTRA Y EXTRA HEPÁTICO DE CALIBRE NORMAL.

VESÍCULA BILIAR: DE PAREDES GRUESA EN: 0.7 CMS, ADEMÁS SE OBSERVAN MÚLTIPLES ELEMENTOS HIPOECOICOS DESINTEGRADOS CON MOVILIDAD A LOS CAMBIOS POSTURALES, QUE NO PROYECTAN SOMBRA ACÚSTICA POSTERIOR.

DUCTOS BILIARES: DE CALIBRE NORMALES.

BAZO Y PÁNCREAS: DE MORFOLOGÍA Y TAMAÑO NORMAL.

RIÑÓN DERECHO: DE TAMAÑO NORMAL, RELACION CORTICO-MEDULAR CONSERVADA, CON PRESENCIA DE ELEMENTOS DE ECOTEXTURA HIPERECOGÉNICAS.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RIÑÓN IZQUIERDO: DE TAMAÑO NORMAL, RELACION CORTICO-MEDULAR CONSERVADA. NO SE OBSERVAN DILATACIONES PIELOCALICIALES, NO IMAGEN LITIASICA.

GRANDES VASOS ABDOMINALES DE CALIBRES PRESERVADO. AORTA Y VENA CAVA.

DURANTE EL ESTUDIO NO SE OBSERVO LIQUIDO INTRA Y EXTRA PERITONEAL.

CONCLUSION:

- **HEPATOMEGALIA LEVE.**
- **PARED VESICULAR GRUESA D/C COLECISTITIS, MAS BARRO BILIAR.**
- **LITIASIS RENAL DERECHA.***

RESULTA: Que, en fecha 23 de noviembre del 2023, el Dr. Abreu (execuátur 23-14) del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición le expide al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, un documento con la cita programada para el lunes 27 de noviembre del 2023.

RESULTA: Que, en fecha 23 de noviembre de 2023, el Dr. Rivas (execuátur 21-19, ced: 402-2110724-2) del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición (INDEN) emitió la licencia médica donde expresa:

"El señor Pedro Leonidas Medrano Pérez ced: 020-0008409-1 se le realizó amputación de 2º y 3º dedo más desbridamiento dorso plantar de pie izquierdo por lo que se otorga "30" días de licencia médica".

RESULTA: Que, en fecha 23 de diciembre del 2023, el Dr. Rivas (execuátur 21-19, ced: 402-2110724-2) del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición (INDEN) emitió la licencia médica donde expresa:

"El señor Pedro Leonidas Medrano Pérez ced: 020-0008409-1 se le realizó amputación de 2º y 3º dedo más desbridamiento dorso plantar de pie izquierdo por lo que se otorga "30" días de licencia médica".

RESULTA: Que, en fecha 28 de diciembre del 2023, al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, en el Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición (INDEN) le fue recetado el medicamento: "Cyclo 3 Forte tabletas; cas. 1 tab C/12h v. o por 30 días uso continuo".

RESULTA: Que, en fecha 5 de enero del 2024, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) de Gestión de Atención al Usuario del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora del trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 10 de noviembre del 2023, lo cual dio apertura al Expediente No. 566949.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RESULTA: Que, en fecha 9 de enero del 2024 se emite un documento en el cual el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** es referido a Endocrinología con el diagnóstico: "Reporta Nódulo Degeneración Parcial lado Derecho".

RESULTA: Que, en fecha 9 de enero del 2024 mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del Departamento de Investigación de Eventos de IDOPPRIL, el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** informo al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) lo siguiente:

"Mientras realizaba su labor estaba en un operativo de soldadura de tubería metálica para la hidroeléctrica cuando soldaba una pieza, de repente cayó parte de la pieza (tubo metálico), impactándole en el pie izquierdo".

RESULTA: Que, en fecha 15 de enero del 2024 el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, a solicitud del Dr. Eusebio es evaluado por el Dr. Cedeño Médico Ortopeda del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual por medio del formulario de evaluación médica de ortopedia manifestó lo que sigue:

"SE EVALÚA AL SEÑOR MEDRANO QUIEN PRESENTA DIAGNÓSTICO DE ABSCESO DORSO PLANTAR CON AFECCIÓN DE MAS DE UN DEDO PIE IZQUIERDO. LUEGO DE ACCIDENTE OCURRIDO EL 10/11/23 CUANDO EN SU TRABAJO DE SOLDADOR ESTABA SOLDANDO DOS TUBOS Y LE CAYO UN TUBO ENCIMA DEL PIE IZQUIERDO. FUE TRATADO DE EMERGENCIA EN EL HOSPITAL JOSE PÉREZ DE DUVERGE. LUEGO FUE OPERADO EN EL INSTITUTO DE LA DIABETES DONDE SE LE AMPUTO EL 2DO. Y 3ER. DEDOS PIE IZQUIERDO. SE LE REALIZO UN DOPPLER ARTERIAL DE MIEMBROS INFERIORES DE FECHA 20/11/23 QUE REPORTO. PLACAS ATEROMATOSAS EN AMBAS PIERNAS, ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFÉRICA OCLUSIVA CON UN GRADO DE ESTENOSIS DE 48% TIBIAL ANTERIOR, POSTERIOR Y PEDIA DEL PIE IZQUIERDO, EDEMA DE PARTES BLANDAS, LIPOEDEMATOESCLEROSIS. CONSIDERAMOS QUE SE TRATA DE UN TRAUMA EN EL DORSO DEL PIE IZQUIERDO QUE SE COMPLICÓ POR TRASTORNOS CIRCULATORIOS DEL PACIENTE".

RESULTA: Que, en fecha 23 de enero del 2024 mediante Formulario de Solicitud de Certificaciones de Afiliados/as y Partes Interesadas de Gestión de Atención al Usuario del IDOPPRIL, el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, solicitó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Certificación de No Cobertura de Licencia Médica.

RESULTA: Que, en fecha 23 de enero del 2024, el Dr. Rivas (execuátur 21-19 ced: 402-2110724-2) del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición (INDEN) emitió la licencia médica donde expresa: *"El señor Pedro Leonidas Medrano Pérez ced: 020-0008409-1 se le realizó amputación de 2º, Y 3º dedo más desbridamiento dorso plantar de pie izquierdo por lo que se otorga 30 días de licencia médica"*.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RESULTA: Que, en fecha 31 de enero de 2024, la Dirección de Salud del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación, informó al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, lo siguiente:

"Distinguido Señor: Medrano

De acuerdo con las Leyes 87-01, 397-19 y sus normas complementarias, IDOPPRIL cubre las lesiones producto del accidente laboral y/o enfermedades que se derivan del ejercicio de su profesión.

Su solicitud para el procesamiento de licencias médicas no corresponde, debido a que los diagnósticos son preexistentes y no guardan relación con el evento calificado.

Favor dirigirse a su ARS".

RESULTA: Que, en fecha 02 de abril del 2024, el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** sometió ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por órgano de su representante legal, Licdo. Jazhieel A. Pimentel Martínez, un recurso de reconsideración mediante el cual solicitaba lo siguiente:

*"PRIMERO: disponer de sus buenos oficios a los fines de que se ordene el pago de las sumas correspondientes las remuneraciones que establecen las normas precedentemente citadas por la discapacidad y el daño permanente recibido por el señor **Medrano Pérez**, en ocasión de Accidente Laboral que nos ocupa".*

RESULTA: Que, en fecha 11 de abril de 2024, la Dirección de Salud del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dirigió una comunicación al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** en la cual le manifestó lo que sigue:

"Pláceme saludarle, al tiempo de dar respuesta a la comunicación d/f 26 de marzo de los corrientes, donde se nos solicita un recurso de reconsideración sobre su caso ATR-2 566949, en la cual luego de realizar una revisión del mismo, el IDUPPRIL mantiene la misma posición de no cobertura, ya que las lesiones presentadas en los diagnósticos médicos no guardan relación con el evento reportado".

RESULTA: Que, en fecha 30 de abril del 2024, el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** sometió ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por órgano de su representante legal, Licdo. Jazhieel A. Pimentel Martínez, un recurso jerárquico, mediante el cual solicita lo siguiente:

*"PRIMERO: disponer de sus buenos oficios a los fines de que se ordene el pago de las sumas correspondientes las remuneraciones que establecen las normas precedentemente citadas por la discapacidad y el daño permanente recibido por el señor **Medrano Pérez**, en ocasión de Accidente Laboral que nos ocupa".*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RESULTA: Que, en fecha 19 de agosto del 2024, el equipo técnico de la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales de la SISALRIL, visitó al Hospital Municipal Dr. José Pérez, ubicado en la Duvergé, provincia Independencia, con la finalidad de verificar las informaciones sobre la primera atención médica brindada al afiliado Pedro Leonidas Medrano Pérez y la condición en que llegó el mismo a la emergencia. La Dra. Bello, quien firma la descripción de la primera atención, expresó que atendió al afiliado y nos refiere que inmovilizó la parte afectada, le indicó analíticas y radiografía de pie izquierdo. Luego iba a proceder a realizar la referencia a otro hospital, pero, en ese momento, el afiliado le expresó que no, porque se iba atender de manera privada, por lo que este se retiró del centro médico.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral No. 020-0008409-1, perteneciente al trabajador Pedro Leonidas Medrano Pérez; **2)** Copia de certificación de Primera Atención de fecha 10 de noviembre del 2023, emitida por la Dra. Bello del Hospital Municipal Dr. José Pérez; **3)** Copia de Nota Médica firmada por la Dra. Paredes del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición INDEN, de fecha 17 de noviembre del 2023; **4)** Copia de estudio Doppler Arterial de Miembros inferiores realizado al trabajador Pedro Leonidas Medrano Pérez, en el Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición en fecha 20 de noviembre del 2023, asistido por la Dra. Ubrí Sánchez; **5)** Copia de estudio Sonografía Abdominal realizado al trabajador Pedro Leonidas Medrano Pérez, en el Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición en fecha 20 de noviembre del 2023, asistido por la Dra. De la Rosa, Médico Sonografista; **6)** Copia de documento de fecha 23 de noviembre del 2023 firmado por el Dr. Abreu del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición INDEN en la cual programa cita al trabajador Pedro Leonidas Medrano Pérez; **7)** Copia de licencia Médica emitida por el Dr. Rivas del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición INDEN a favor del trabajador Pedro Leonidas Medrano Pérez en fecha 23 de enero del 2023; **8)** Copia de licencia médica por 30 días emitida por el Dr. Rivas del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición INDEN de fecha 23 de noviembre del 2023; **9)** Copia de licencia médica por 30 días emitida por el Dr. Rivas del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición INDEN de fecha 23 de diciembre del 2023; **10)** Copia de receta médica de fecha 28 de diciembre del 2023; **11)** Copia de referimiento emitido por el Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición INDEN de fecha 9 de enero del 2024; **12)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 5 de enero de 2024 lo cual dio apertura al Expediente No. 566949; **13)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del Instituto Dominicano de prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 9 de enero del 2024; **14)** Copia del Formulario de Evaluación Médica del Instituto Dominicano de prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 15 de enero del 2024; **15)** Copia de Formulario de Solicitud Certificaciones de Afiliados y Partes Interesadas del Instituto Dominicano de prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 23 de enero del 2024; **16)** Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 31 de enero del 2024, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Director de Salud de la institución; **17)** Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 11 de abril del 2024, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Director de Salud de la institución; **18)** Copia del recurso sometido por el trabajador Pedro Leonidas Medrano Pérez, a través de su abogado el Lic. Jazhíel A. Pimentel Martínez al IDOPPRIL en fecha 26 de marzo del 2024, recibido por el IDOPPRIL en fecha 2 de abril del



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

2024; **19)** Copia de recurso interpuesto por el trabajador Pedro Leonidas Medrano Pérez a través de su abogado Lic. Jazhieel A. Pimentel Martínez en fecha 30 de abril del 2024 ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **20)** Copia de la Nota Técnica, de fecha 10 de septiembre del 2024, emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** no conforme con las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 31 de enero del 2024 y 11 de abril del 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al hecho ocurrido en fecha 10 de noviembre del 2023, presentó ante esta Superintendencia un Recurso de Inconformidad en fecha 30 de abril del 2024.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias, así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la indicada Ley No. 87-01 establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente o enfermedad.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas**

Página 7 de 15

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Pantanillo, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; **d)** Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; **e)** Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y **f)** Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.”

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **I. Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; y, **II. Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.”

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre del 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13 dispone lo siguiente: **Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra lo que sigue: **Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias”.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Pedro Leonidas Medrano Pérez contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 31 de enero de 2024 y 11 de abril de 2024, mediante las cuales le negaron al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales referente al accidente ocurrido en fecha 10 de noviembre de 2023, el cual ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la notificación de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empleadora, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), tiene inscrito al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 10 de noviembre del 2023, se emite el Certificado de Primera Atención, del Hospital Municipal Dr. José Pérez firmado por la Dra. Bello donde fue atendido el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, el cual expresa: *"paciente el cual indica que tras sufrir accidente en su lugar de trabajo donde resulto con trauma por un instrumento de trabajo en pie izquierdo y traído al centro donde se le ofrecen primeras atenciones, paciente es traído en horas de la tarde 3:00 pm el día 10/11/2023"*.

CONSIDERANDO: Que, según documento firmado por el Dr. Rivas del Instituto Nacional de Diabetes Endocrinología y Nutrición INDEN de fecha 23 de noviembre de 2023 el cual otorga al trabajador Pedro Leonidas Medrano Pérez la Licencia Médica y que expresa: *"El señor Pedro Leonidas Medrano Pérez ced: 020-0008409-1 se le realizo amputación de 2da. Y 3er. dedo más desbridamiento dorso plantar de pie izquierdo por lo que se otorga 30 días de licencia médica"*.

CONSIDERANDO: Que, la empleadora del trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** reportó al Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en fecha 5 de enero del 2024 el accidente ocurrido en fecha 10 de noviembre del 2023, lo cual dio apertura al Expediente No. 566949, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) de Gestión Atención al Usuario del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) de Gestión Atención al Usuario del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora del trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: *"Soldando y cortando tubos con la pulidora, se cayó una pieza y me cayó encima del pie izquierdo"*.

CONSIDERANDO: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 31 de enero del 2024, informó al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** que: *"Su solicitud para el procesamiento de licencias médicas no corresponde, debido a que los diagnósticos son preexistentes y no guardan relación con el evento calificado"*.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

CONSIDERANDO: Que, en fecha 02 de abril de 2024, el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** a través de su abogado, Lic. Jazhieel A. Pimentel Martínez, sometió un Recurso de Reconsideración ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el cual solicitaba: *"PRIMERO: disponer de sus buenos oficios a los fines de que se ordene el pago de las sumas correspondientes las remuneraciones que establecen las normas precedentemente citadas por la discapacidad y el daño permanente recibido por el señor MEDRANO PÉREZ, en ocasión de Accidente Laboral que nos ocupa"*.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 11 de abril de 2024, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por medio de una comunicación firmada por el Director de Salud del IDOPPRIL informo al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** lo siguiente: *"Pláceme saludarle, al tiempo de dar respuesta a la comunicación d/f 26 de marzo de los corrientes, donde se nos solicita un recurso de reconsideración sobre su caso ATR-2 566949, en el cual luego de realizar una revisión del mismo, el IDOPPRIL mantiene la misma posición de no cobertura, ya que las lesiones presentadas en los diagnósticos médicos no guardan relación con el evento reportado"*.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 102-01 de fecha 18 de marzo de 2004, define el Seguro de Riesgos Laborales como: *"...el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido"*.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 190 describe todos los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos laborales, a saber:

"El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;*
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;

d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;

e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; (Subrayado por el autor)

f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte."

CONSIDERANDO: Que, en fecha 10 de septiembre del 2024, luego de evaluar el expediente del afiliado, los documentos proporcionados por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), así como las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) señaló en su análisis y opinión técnica que:

"Sobre los argumentos de la negación de cobertura del IDOPPRIL, los cuales expresan: "Su solicitud para el procesamiento de licencias médicas no corresponde, debido a que los diagnósticos son preexistentes y no guardan relación con el evento calificado", somos de opinión:

Destacamos que el "evento" fue reconocido de origen laboral por IDOPPRIL; sin embargo, niega cobertura por preexistencia de enfermedad común. Al respecto, es necesario señalar lo citado por el médico ortopeda del IDOPPRIL, donde textualmente se expresa lo que sigue: "Consideramos que se trata de un trauma en el dorso del pie izquierdo que se complicó por trastornos circulatorios del paciente".

En este sentido, observamos que a pesar de que las deficiencias circulatorias en extremidades inferiores documentadas son esperadas en su condición de diabético tipo II, su pie estaba sano. Que no se registra o evidenciamos visitas a consultas por pie diabético anterior al evento; así como, no se registran durante los tres años trabajados con la empresa incapacidades laborales relacionadas a su diabetes.

En el mismo sentido, si bien la frecuencia esperada de complicaciones por diabetes es mayor que la población que no padece la enfermedad común, no menos cierto es que si el accidente no se hubiese producido (en ocasión del trabajo), el trabajador conservaría la integridad de la región anatómica afectada. Que, de haber sucedido en otro lugar ajeno a las actividades laborales habituales, su origen y cobertura hubiese sido distinto, tal como se define para fines amparo por el SDSS.

Finalmente, señalar que no está en cuestionamiento el origen, pues el propio IDOPPRIL lo ha reconocido, se cuestiona la declinación de cobertura por una condición de salud preexistente, la cual no está relacionada al accidente si no a una mayor predisposición

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

de complicaciones; en este sentido, una condición de salud no debería limitar el acceso a la cobertura una vez reconocida el origen laboral.

CONCLUSIÓN / RECOMENDACIONES

Por lo anteriormente expuesto consideramos que la dirección jurídica debe pronunciarse a favor del señor Pedro Leonidas Medrano Pérez, Instruyendo al IDOPPRIL a brindar las prestaciones amparadas por el SRL que correspondan; así como extender a la ARS SeNaSa y Administradora de Subsidios para los fines de reclamación de reembolsos, si así procediera*.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) resalta en su nota técnica que: "...si bien la frecuencia esperada de complicaciones por diabetes es mayor que la población que no padece la enfermedad común, no menos cierto es que si el accidente no se hubiese producido (en ocasión del trabajo), el trabajador conservaría la integridad de la región anatómica afectada. Que, de haber sucedido en otro lugar ajeno a las actividades laborales habituales, su origen y cobertura hubiese sido distinto, tal como se define para fines amparo por el SDSS".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 102-01 de fecha 18 de marzo del 2004, define el Seguro de Riesgos Laborales como: "...el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 190 describe todos los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos laborales, a saber:

El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; (Subrayado por el autor)

b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;

d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;

e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;

f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte."

CONSIDERANDO: Que, en el artículo antes citado, evidencia que el Seguro de Riesgos Laborales cubre todo daño ocasionado en la realización de sus funciones del trabajador por cuenta ajena, Tal y como ocurrió en la especie, ya que el trabajador se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 191 detalla los riesgos laborales que se encuentran excluidos del Seguro de Riesgos laborales y no pudiendo ser considerados como accidente de trabajo, a saber:

"Para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas:

- a) *Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica;*
- b) *Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador;*
- c) *Fuerza mayor extraña al trabajo;*
- d) *Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo;*
- e) *Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado".*

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo manifestado por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en sus comunicaciones de declinatoria de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales en perjuicio del trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no identifica la configuración de ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 191 del instrumento legal indicado; más bien, mediante el estudio de imagen diagnóstica realizado, el relato fáctico y cronológico de los hechos, la descripción de la ocurrencia del accidente, los diagnósticos médicos presentados, se concuerda con un accidente laboral cubierto por el

Página 13 de 15

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 281, Esplanada Piantan, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley No. 87-01, toda vez que la evolución de los signos y síntomas, el diagnóstico arrojado en el estudio de imágenes realizado y la lesión aguda, es coherente a la descripción de evento, la biomecánica del daño y su trazabilidad.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de las consideraciones anteriores, los textos legales citados y la opinión de los técnicos, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se inclina al criterio de que el daño padecido por el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** respecto al incidente ocurrido en fecha 10 de noviembre del 2023 constituye un accidente laboral, toda vez que se edifica una vinculación directa en que el daño recibido por el trabajador ha sido una consecuencia del ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, es de proceder a aprobar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos, las disposiciones legales expuestas, los principios jurídicos citados y las valoraciones brindadas por los técnicos de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), este órgano es del criterio que el diagnóstico padecido por el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** respecto al evento ocurrido en fecha 10 de noviembre del 2023 constituye un accidente laboral, toda vez que, si bien el afiliado presenta condiciones de salud previas, no menos cierto es que si el accidente no se hubiese producido (en ocasión del trabajo), el trabajador conservaría la integridad de la región anatómica afectada. Por consiguiente, es de proceder a aprobar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto del 2013, sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 31 de enero y 11 de abril de 2024, mediante las cuales se concluyó que el trabajador no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 10 de noviembre de 2023, mientras estaba en su lugar de trabajo y ejercía su labor.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

SEGUNDO: **ACOGER**, como al efecto **ACOGE**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 31 de enero y 11 de abril del 2024, mediante las cuales se concluyó que al trabajador no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 10 de noviembre del 2023, por haber sido dictada contra las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, sus modificaciones y normas complementarias.

TERCERO: **ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otorgar al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 10 de noviembre del 2023.

CUARTO: Se **ORDENA** que esta Resolución sea notificada por el medio más efectivo posible al trabajador **Pedro Leonidas Medrano Pérez** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para que surta sus efectos legales de inmediato.

QUINTO: **INFORMAR**, como al efecto **INFORMA**, al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, que una vez notificada la presente Resolución, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para recurrirla por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) de conformidad al procedimiento establecido en la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobada mediante Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha 26/10/2023. Pudiendo, si así lo decidiere, disponer del mismo plazo para acudir directamente a la vía contencioso administrativa, de conformidad a la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley 107-13, del 08 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

